

Para un a la Caiul Agt 2 de 1899 180

174

Cumplirán
CIARIA

201



TIMONIO DE CO

Año de 1898

Rematado Pablo Orozco FILIACION N.º 1696 CELDA N.º 144
Apolinario Hirpa 1697 " 201

Delito Robo

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Junio 15 de 1895

Termina la condena el 15 de Junio de 1901
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

Lima, Marzo 12 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Pispacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos del delito de robo, Pablo Osorio y Apolinaro Ríospas, a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sea, seis años, con las acceso- rias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de junio de 1895. Al efecto, dictáense las órdenes ne- cesarias para que dichos reos sean tras- lados, con las seguridades debidas, a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico. Regístrese y comuníquese, remitiéndose al Director del último establecimiento el testimonio ad- junto."

Tránscribala u. M. D. para su conocimiento y demás fines, remitién- dole el testimonio de su referencia.

Dios que ayu
Ricardo Bracam

Lvi

ma Marzo 16 de 1898.

Con el testimonio de mi afiliación
al obispado.

Parrino
y Zarate

Manuel J. Cordero, Escribano de Estado de la Provincia de Pasco.

Certifico: que el tenor literal de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera Instancia de esta Provincia, en el juicio criminal seguido por don Ignacio Alania contra Pablo Osorio y Apolinario Hiepas, por el delito de robo de ganado lanar, el de la confirmatoria del Superior Tribunal, el de la declaratoria de no haber nulidad de la Excelentissima Corte Suprema de la República, y el del auto de prisión devueltas, que dispone el cumplimiento de las condenas impuestas a los reos, es como sigue = "En la causa criminal seguida por don Ignacio Alania contra Pablo Osorio, Cecilio y Apolinario Hiepas por el delito de alzateo, el Señor Juez de primera Instancia de esta Provincia, doctor don Juan de la C. Peña, siendo Fiscal el doctor don Pablo Arias, ha dictado la sentencia que sigue = Autos y vistos: y resultando de los de la materia que por el oficio de la Subprefectura de fojas una, dirigido al Juzgado, denunciando que Pablo Osorio había cometido el delito de robo en ciento veinte cabezas de ganado lanar pertenecientes a don Ignacio Alania se abrió el sumario levantando el auto cabecera de proceso de fojas una; que a la vez el interesado Alania interpuso la querella de fojas tres, acudiendo al mismo Pablo Osorio y sus codelincuentes Cecilio y Apolinario Hiepas, asegurando que el delito se perpetró a las once de la noche del cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco en la estancia de Jatun

machay, donde amenazando de muerto á la pe-
tora Gabriela Basán para que no pidiese auxilio,
ataron de pies y manos y se apoderaron de las cien
veinte cabecas de ganado y se las llevaron hacia la
inmediaciones del caserío de Livilacocha, donde fue
sorprendido Osorio por don José García con cuarenta
y dos cabecas de ganado que arreaba: que prestado
el juramento de calumnia por parte de Alvaria,
practicadas las diligencias del sumario, se comprue-
bo la presistencia del ganado por las declaraciones
de fojas diez y ocho, diez y nueve, veinte y veintitres
y la delincuencia de los acusados por las de la parti-
ra Basán, á fojas cincuenta y nueve vuelta, y ca-
reos de fojas sesenta y sesenta y cinco vuelta, co-
fesando también Osorio, que Cecíares Heispas, pa-
dre del preso Apolinario, y Santos Espinoza, su
entenado, fueron con ellos á dicha estancia de Jatun-
machay, y robaron todos el ganado: que por esta
razón se comprendió en el enjuiciamiento á los
dichos Cecíares Heispas y Santos Espinoza, por el
juez de fojas sesenta y siete, nombrándoseles
por defensores al doctor don Higinio Bao, com-
á reos ausentes: que librado mandamiento de pro-
sión á fojas setenta y una contra todos los enju-
ciados, se continuó la causa contra los reos presentes
Pablo Osorio y Apolinario Heispas, mandándose se
quiso por cuerda separada el juicio contra los au-
sentes, y tomada la confesión de los presentes, se ad-
tuviieron las diligencias del plenario, quedando ven-
do el término probatorio y la causa concluida pa-

ra sentencia. Y considerando: Primero: que está plenamente probado que los autores del robo, son los enquistados Pablo Osorio y Apolinario Hispas, quienes después de negar en las instructivas de fojas cinco vuelta y fojas ochos, la comisión del delito, y haber sido encontrados Osorio arreando parte del ganado, por el testigo José María García fojas veintitres vuelta, confesaron en los careos de fojas sesenta y sesenta y cinco vuelta, practicados con la pastora, que ellos y los ausentes Santos Espinosa y Cesáreo Hispas, perpetraron el robo presentándose en la hacienda indicada a deshoras de la noche, donde mientras Pablo Osorio y Apolinario Hispas se encargaban de amarrar a la pastora con la soga reconocida a fojas sesenta y ocho vuelta, e impedir que saliera a dar aviso, los demás separaban el ganado aunque en numero menor de lo indicado por Alania en su querella, y la misma pastora en su declaración de fojas cincuenta y nueve vuelta, concluyendo por llevarselas en distintas direcciones. Segundo: que por las declaraciones de los testigos José María García, fojas veintitres vuelta, Avelino Arrieta e Ildefonso Díaz, fojas treinta y ocho, se comprueba igualmente que dicho Pablo Osorio fue sorprendido infraganti, arreando treinta y dos cabezas del ganado robado, y que los demás compañeros se llevaban el resto del ganado por otras direcciones. Tercero: que la presencia del ganado se halla comprobado también por las declaraciones de Bernardino Alsamora, fojas diez y ocho, Claudio León, fojas diez y ocho vuelta, y Dionisio Lactayo, fo-

jas veintitres todos los que aseguran que tuvieron
conocimiento que don Ignacio Alania había sufrido
un robo de ciento veinte cabezas de ganado lanoso
en hacienda Jatunmachay. Cuarto: que el delito que
se puega está comprendido en el artículo trescientos
y seis del Código Penal, pues los reos para cometerlo se
presentaron á deshoras de la noche en la despoblada
estancia de Jatunmachay, ataron de pies y manos
la pastora y la intimidaron para que no fuera á
dar aviso, mereciendo por consiguiente la pena de pe-
nitenciaria en primer grado, que es la pena que de-
be imponerse á dichos reos. Por tales fundamentos y
demás que ministran los autos, y administrando ju-
sticia á nombre de la Nación = Gallo: que debo conde-
nar como en efecto condono á los reos Apolinario Pé-
nas y Pablo Osorio, á la pena de penitenciaria en
primer grado, término máximo ó sean seis años de esta
pena y sus accesorias. Y por esto mi sentencia de
finitivamente juzgando en primera instancia,
la que se elevará en consulta al Tribunal Supe-
rior si no fuere apelada, así la pronunció, man-
y firmo, en la ciudad del Cercado de Pasco, a diez de
Mayo de mil ochocientos noventa y siete = Fecha
mencionada = no vale = Juan de la C. Peña = Dijo
y pronunció la sentencia que antesepte, el Señor
Juez de primera Instancia de la Provincia, do-
ctor don Juan de la Cruz Peña, haciendo audi-
cia pública en la sala de su despacho, como
lo tiene de uso y costumbre, siendo las tres y ve-
nte y dos horas.

//

to minutos de la tarde del dia de la fecha, en presencia de los testigos don Santiago Portocarrero y don Pedro L. Mesías, de que doy fe - Manuel J. Cordero = Lima, nueve de julio de mil ochocientos noventa y siete = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fojas noventa y siete, fecha diez de Mayo último, por la que se impone a Apolinario Hispas y Pablo Osorio, la pena de penitenciaría, en primer grado término máximo o sean seis años, y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la principal, desde el quince de junio de mil ochocientos noventa y cinco, y los devolvieron = Arbulú = Paredes = León = Puerto Armas = Bardam = Un sello = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pablo Osorio y otros, en la causa que se les sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Enero siete de mil ochocientos noventa y ocho = Vistos: de conformidad con los pliegos puestos por el Señor Fiscal, declararon: no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento siete, su fecha nueve de Julio del año próximo pasado, que confirma la de primera instancia de fojas noventa y siete, su fecha diez de Mayo del mismo, por la que se impone a los ress Apolinario Hispas y Pablo Osorio, la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, o sean seis años.

Confirmatoria del Tribunal Superior

Resolución del Tribunal Supremo

y las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, y los devolvieron - Sanchez - Loayza - Velez - Corro - Elmore - Se publico conforme á ley - Luis Delucchi - Escopia de un original que corre á folios dos, del cuaderno numero trescientos cinco, que queda archivado en esta Secretaría - Lima, Enero ocho de mil ochocientos noventa y ocho - Luis Delucchi - Corro, Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y ocho - Por devueltos: quédese y cúmplese lo resuelto por el Tribunal Superior, y en consecuencia, saquense las copias respectivas para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, remitiéndose una á la Corte Superior del Distrito y otra al Señor Prefecto del Departamento, y hecho archivarse éste en la Oficina del Notario Público don Santos Cuadrado y Pérez - Peña - Ante mí - Manuel J. Cordero."

Es conforme al original, ó que me refiero en caso necesario, por mandato del Señor Juez de primera Instancia. Corro, Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y ocho.



Manuel J. Cordero

10/13^o



Lima Enero 21. 1898



Con la nota de atención, elevase
á la Dirección de Justicia
y se apruebe